

**PROMULGO** la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**NOTA:** La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 28 de octubre de 1969.

---

Ley Nº 492, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto Nº 1650 del 13 de septiembre de 1967, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9162, del 1ro. de Noviembre de 1969)

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

---

**NUMERO 492**

**CONSIDERANDO:** que el Gobierno Nacional está interesado en la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación para lo cual creó mediante Decreto No. 1397, de fecha 15 de junio del 1967, la Oficina de Patrimonio Cultural y promulgó la Ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968:

**CONSIDERANDO** que Santo Domingo de Guzmán es la única ciudad del país que posee un conjunto urbano de caracteres coloniales de orden arquitectónico y artístico;

**CONSIDERANDO** por otra parte, que en diversos lugares del territorio nacional se encuentran ubicados gran cantidad

de monumentos, ruinas y enterrorios de la arqueología precolombinaá edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está empeñado en el desarrollo del turismo en el país y que el conjunto monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como el resto de los monumentos y enterrorios que hay en el país ofrecen todas las características de atracción turística de primer orden.

CONSIDERANDO: además que es necesario regular todo lo concerniente a la vigilancia, conservación, consolidación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como dictar disposiciones relativas a la declaratoria de un inmueble como Monumento Nacional, a la enajenación y traspaso de los mismos, y a la exportación de las obras de arte nacionales, así como establecer incentivos para los propietarios de Monumentos Nacionales o de inmuebles ubicados dentro de la Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán que restauren éstos siguiendo las directrices de la Oficina de Patrimonio Cultural;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán la zona declarada por Decreto No. 1650 de fecha 13 de septiembre de 1967.

Art. 2.— Se declara zona monumental de Santo Domingo de Guzmán, la comprendida dentro del siguiente perímetro:

Partiendo de la esquina de la calle Las Damas con Arzobispo Portes hacia el oeste, acera norte de la calle Arzobispo Portes hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Meriño; doblando hacia el sur por la acera oeste de la calle Arzobispo Meriño hasta llegar a la esquina con la Avenida U.S. Marine Corps doblando hacia el oeste por la acera norte de la Avenida U. S. Merine Corps hasta llegar a la esquina 19 de Marzo.

doblando hacia el norte por la acera este de la calle 19 de Marzo hasta la esquina José Gabriel García; doblando hacia el este por la acera sur de la calle José Gabriel García hasta el lindero oeste de la casa No. 48 de dicha calle; siguiendo el lindero oeste de dicha casa en dirección al sur y doblando hacia el este en el límite sur de dicho lindero; siguiendo los límites al sur de éste y los demás solares de dicha cuadra hasta llegar al límite este del lindero sur de la casa No. 30 de la calle José Gabriel García, doblando hacia el norte por el lindero este de la casa No. 30 de la calle José Gabriel García y siguiendo hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando al oeste frente al límite sur del terreno que ocupa el Convento de Dominicos; siguiendo en la dirección hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle Padre Billini hasta llegar al límite este del lindero sur del solar ocupado por la iglesia y convento de Regina Angelorum doblando en este punto hacia el norte por el lindero este del dicho solar de Regina Angelorum; doblando hacia el oeste por la acera norte de la calle Padre Billini hasta la esquina con la calle Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar frente al extremo sur de la casa No. 46 de la calle Sánchez; doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar ocupado por dicha casa y el lindero sur del Hospital Padre Billini hasta llegar al extremo oeste de dicho lindero sur; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Santomé hasta llegar a la esquina de la calle Arzobispo Nouel; doblando hacia el este por la acera sur de la calle Arzobispo Nouel hasta llegar a la esquina de la Sánchez; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Sánchez hasta llegar al límite sur del solar situado en la acera sur de la calle El Conde; doblando hacia el este por los linderos al sur de los solares ubicados en la acera sur de la calle El Conde hasta llegar a la intersección con la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera oeste de la calle Hostos hasta llegar al límite sur del lindero este del solar ocupado por la casa No. 42 de la calle Hostos doblando hacia el oeste por los linderos al norte de los solares ubicados en la acera norte de la calle El Conde hasta llegar a la calle José Reyes; tomando al norte la acera este de la calle José Reyes hasta llegar al límite

sur del solar ocupado por el edificio de la Logia Cuna de América; doblando hacia el oeste por el lindero sur del solar de la Logia y por los linderos al sur de los solares cuyos frentes se hallan en la acera sur de la calle Mercedes hasta llegar a la calle Sánchez; doblando al norte por el lindero oeste del solar ocupado por la casa No. 54 de la calle Mercedes y por la casa No. 83 de la misma calle hasta llegar al límite norte del lindero oeste de la casa No. 83; doblando en dirección este y siguiendo los linderos al norte de los solares cuyo frente se encuentra en la acera norte de la calle Mercedes hasta llegar al límite este del lindero del solar ocupado por la casa No. 31 de la calle Mercedes; doblando hacia el norte por el límite este de los solares cuyo frente dá a la acera oeste de la calle Hostos; pasando por el lindero oeste de las Ruinas de San Francisco hasta llegar a la calle Restauración, siguiendo la acera sur de la calle Restauración en dirección al este hasta llegar a la esquina de la calle Hostos; doblando hacia el norte por la acera este de la calle Hostos y doblando hacia el este por la calle General Cabral hasta el límite oeste del solar ocupado por la casa con el frente a la Arzobispo Meriño; doblando hacia el norte por el límite oeste de los solares cuyo frente se halla en la acera oeste de la calle Arzobispo Meriño, hasta llegar a la intersección con la calle Gabino Puello, siguiendo por la acera sur de la Avenida Mella hasta llegar a la calle Juan Parra Alba; doblando al Sur por la calle Juan Parra Alba hasta la intersección de dicha calle La Marina; doblando hacia el Sur por la calle La Marina, hasta llegar a la intersección con la calle Vicente Celestino Duarte y siguiendo entonces una línea que corra paralela a la murala que bordea el muelle a 15 Mts. de la base de dicha murala hasta llegar subiendo por la calle Las Damas al punto de partida.

Art. 3.— Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos:

#### DISTRITO NACIONAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de la murala de Santo Domingo de Guzmán inclu-

vendo sus puertas y fortines que no se encuentren dentro de los límites de la llamada Zona Monumental de Santo Domingo de Guzmán.

Iglesia y Convento de San Lázaro  
Ermita de San Miguel  
Ruinas del Fuerte de San Gil  
Ruinas del Fuerte de San Gerónimo

Ruinas del Ingenio de Engombe, su residencia e instalaciones.

Ruinas y vestigios del Fuerte virreinal de Haina

Yacimientos Arqueológicos:

La Caleta  
Jubei  
Boca Chica  
Andrés  
Los Paredones  
La Cucama

## PROVINCIA DE AZUA

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas de casa en Las Terronas  
Iglesia y restos de poblado en Rosario  
Ruinas del ingenio de la Acequia en El Cercado  
Ruinas del ingenio de Sepi-Sepi en Las Charcas  
Ruinas de Pueblo Viejo de Azua

Yacimientos Arqueológicos:

Corral de Estebanía  
Monte Bonito  
Caverna de la Sierra de Martín García  
Mordán

## PROVINCIA DE LA VEGA

Monumentos Arquitectónicos;

Ruinas de la ciudad (VEGA VIEJA)

Yacimientos Arqueológicos:

Palero

Tireo

Yuboa

Loma Redonda

Manabao

Portezuela

## PROVINCIA LA ALTAGRACIA

Monumentos Arquitectónicos:

Iglesia de Higüey

Ruinas de la casa de Ponce de León en San Rafael del Yuma En Boca de Yuma el llamado "Camino de los Negros"

Yacimientos Arqueológicos:

Arcos de Punta Rosa

Canal de Punta Espada

Boca de Yuma

El Cortecito

Los Hoyos, Sección de Macao

El Salado

## PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL

Monumentos Arquitectónicos:

Ruinas e instalaciones del Ingenio de Nigua

Ruinas e instalaciones del Ingemo de Palavé

Iglesia de Bayaguana

Iglesia de Boyá

**Yacimientos Arqueológicos:**

Cuevas de Bobón  
Cavernas de Pommier

**PROVINCIA DE SAN JUAN**

**Yacimientos Arqueológicos:**  
Corral de los Indios - San Juan de la Maguana  
Cuevas de la Maguana

**PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS**

**Monumentos Arquitectónicos:**  
Ruinas del Ingenio de San José

**Yacimientos Arqueológicos:**

Boca del Soco  
Boca del Higuamo  
Juan Dolio  
Guayacanes

**PROVINCIA DE LA ESTRELLETA**

**Monumentos Arquitectónicos:**  
Iglesia y reloj del sol de Bánica

**PROVINCIA DE SANTIAGO**

**Monumentos Arquitectónicos:**  
Jacagua, Ciudad Colonial de Santiago, en ruinas  
Jánico, Fortaleza Colombina

**Yacimientos Arqueológicos:**

Yacimiento de río Bao  
Yacimiento del río Inoa  
Alto de la Diferencia  
Las Placetas  
Loma del Cacique

Yacimiento del río Maguá  
Yacimiento del río Guanajuma  
Yacimiento del río Cenoví  
Guayayuco  
Manaclas  
Yacimiento del río Maguaca

#### PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Monumentos Arquitectónicos:  
Monasterio de San Pedro  
Castillo de San Felipe  
Convento de Las Mercedes, en ruinas  
Ruinas de La Isabela  
Puerta de Ladrillos  
Yacimientos Arqueológicos:  
Maimón

#### PROVINCIA DE DAJABON

Yacimientos Arqueológicos;  
Corral de los Indios en Chacuey

#### PROVINCIA DE EL SEIBO

Monumentos Arquitectónicos:  
Iglesia de El Seibo  
Restos del Ingenio de Don López en Las Pajas  
Ruinas Coloniales Yerbabuena  
Ruinas de capilla en Sabana de la Mar  
Yacimientos Arqueológicos:,  
Las Cuevas de Caño Hondo

#### PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ

Monumentos Arquitectónicos:  
Iglesia de Cotuí  
Yacimientos Arqueológicos  
La Guácara de Comedero  
Cavernas de Martín Alonso

**PROVINCIA ESPAILLAT**

Yacimientos Arqueológicos:

Yásica

Jamao

**PROVINCIA DE BAHORUCO:**

**Yacimientos Arqueológicos:**

Las Cañitas

Cavernas de la Sierra de Neiba.

**PROVINCIA DE SAMANA**

Yacimientos Arqueológicos:

Cuevas de Los Haitises

Anadel

Las Galeras

**PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ**

Yacimientos Arqueológicos:

Río San Juan

**PROVINCIA DE MONTECRISTI**

Yacimientos Arqueológicos:

Carbонера

**PROVINCIA DE PEDERNALES**

Yacimientos Arqueológicos:

Trujín

**PROVINCIA DE INDEPENDENCIA**

Yacimientos Arqueológicos:

Lago Enriquillo y sus alrededores

Isla Cabritos

Cuevas de la Sierra del Bahoruco

## PROVINCIA DE VALVERDE

Yacimientos Arqueológicos:

Mao

El Carril

## YACIMIENTOS SUBMARINOS

- 1) La Zona costera comprendida desde Boca del Soco a la Caleta, de La Romana.
- 2) La zona comprendida desde Boca de Chavón, Bayahibe, hasta el Paso del Catuán.
- 3) La zona costera comprendida desde Punta Algibe hasta Boca de Yuma.
- 4) La zona costera comprendida desde Punta Espada hasta el Cortecito de Macao.
- 5) La zona costera comprendida desde Nisibón hasta la bahía de San Lorenzo.

Art. 4.—Se declaran Monumentos Nacionales los siguientes sitios históricos:

La casa No. 64 de la calle Sánchez de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, donde nació Ramón Matías Mella.

La casa No. 15 de la calle 19 de Marzo donde nació Francisco del Rosario Sánchez.

La casa No. 51 de la calle Arzobispo Nouel donde se fundó la sociedad “La Trinitaria”.

La casa donde se firmó el Manifiesto de la Independencia de Cuba, situada en la ciudad de Montecristi.

Art. 5.— Los Monumentos ya declarados Nacionales, así como los que en adelante se declaren, quedan bajo la tutela y protección del Estado, ejercitada directamente por la Oficina de Patrimonio Cultural y las corporaciones y funcionarios que de ella dependan.

La vigilancia, conservación y reparación de los Monumentos Nacionales, así como la organización y desarrollo de los servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Oficina, que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos disponibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.

Párrafo.— Derivada de esta Misión fiscalizadora de la riqueza monumental del país, que debe extenderse a las colecciones particulares, es la de controlar la exportación de obras de arte al extranjero.

Art. 6.—Los monumentos clasificados como Nacionales y adscritos al Tesoro Artístico Nacional deberán ser conservados, correspondiendo tal obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean estos el Estado, corporaciones autónomas, entidades provinciales y municipales de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.

Art. 7.—La Oficina de Patrimonio Cultural tendrá a su cargo la formulación de las solicitudes para la declaración de monumentos Nacionales. Los particulares, comisiones provinciales o autoridades municipales pueden solicitar a la Oficina de Patrimonio Cultural que sean declarados Monumentos Nacionales aquellos inmuebles que así lo ameriten. El expediente, que ha de preceder a toda declaración, deberá estar acompañado de uno o varios planos, fotografías y texto explicativo, en los que queden fijados con precisión las partes afectadas por la declaración y sus límites, así como el estado detallado de su conservación y el nombre del propietario o usuario, señalando la parte de cada uno cuando aquellos fueren varios. En el caso de que hubiere el temor de que por parte de los propietarios o usuarios se hiciesen modificaciones en inmuebles, conjuntos urbanos, jardines o parajes pintorescos sobre los que se hubiese iniciado expediente de inclusión en el Patrimonio Cultural la Oficina de Patrimonio Cultural notificará a aquellos para que se abstengan de realizarlas no se resuelva el expediente.

Párrafo.— A toda declaración de Monumento Nacional de-

berá seguir inmediatamente, la notificación de ello por parte de la Oficina de Patrimonio Cultural al propietario y usuario, los que quedan obligados a acusar recibo de ella.

Art. 8.— Una vez iniciado el expediente para la declaración de un inmueble como Monumento Nacional, dicho inmueble no podrá ser derribado ni realizarse en él obra alguna ni proseguir las obras comenzadas. En caso de inminente ruina, el arquitecto conservador atenderá a la urgencia, dando inmediata cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 9.— Los Monumentos Nacionales no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna de reparación, reforma o modificación sin previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Cuando se tenga noticias de que se realizan obras no autorizadas, ni la suspensión de éstas se hará mediante orden de la Oficina de Patrimonio Cultural comunicada por cualquier medio, incluyendo la vía telegráfica. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar expedientes que se refieran a Monumentos Nacionales, si en ellos no figura la autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 10.— Cuando un Monumento o parte de él haya sido desmontado o derribado clandestinamente, el propietario queda obligado a volver a montarlo bajo la dirección de los arquitectos de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 11.— Cuando se tenga noticias de que en propiedades públicas o particulares declaradas Monumentos Nacionales se realizan reformas que perjudiquen la conservación de las ruinas y antigüedades objeto de la presente ley la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá al inspeccionar las obras, solicitar, para autorizar su continuación, el informe favorable de la Comisión Ejecutiva. La suspensión de las obras deberá ser ordenada por un plazo de ocho días, en los casos de urgencia, por parte de la autoridad gubernativa local o provincial, mientras comunica el caso a la oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 12.— La organización y el desarrollo de los servicios

de consolidación y conservación de monumentos estará a cargo de la Oficina de Patrimonio Cultural, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las necesidades más urgentes fijará las demarcaciones y escalonará los trabajos.

Art. 13.—Se prohíbe todo intento de reconstrucción de los Monumentos, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable y dejar siempre reconocibles las adiciones.

Art. 14.— No se podrá realizar ningún tipo de construcción en los solares yermos que existen dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán sin que el proyecto sea aprobado por la Oficina de Patrimonio Cultural. Las autoridades competentes en materia de construcción se abstendrán de dictaminar y de cursar ningún expediente en obras a realizarse en la mencionada zona monumental, si en él no figura autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 15.— Los propietarios y poseedores de Monumentos Históricos-Artístico están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Oficina de Patrimonio Cultural determine. En casos que lo ameriten, la Oficina de Patrimonio Cultural podrá conceder a los propietarios un auxilio o un adelanto o incoar un expediente de expropiación.

Art. 16.—Cuando la Oficina de Patrimonio Cultural estime, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un Monumento Nacional de propiedad privada, invitará a su propietario o usuario a realizarlas. Si se negare, la Oficina de Patrimonio Cultural procederá a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Oficina de Patrimonio Cultural costear total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del Monumento para realizarlas a incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 17.— La Oficina de Patrimonio Cultural determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos Nacio-

nales propiedad de entidades civiles o religiosas podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas.

Art. 18.— En la venta de los edificios declarados Monumentos Nacionales, el Estado se reserva el derecho de opción, derecho que podrá transmitir en cada caso a los municipios.

Art. 19.— El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un Monumento Nacional o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el Monumento, precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos históricos o artísticos.

Art. 20.— Todas las prescripciones referentes a los Monumentos Nacionales son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos, calles, plazas, rincones; barrios, murallas, fortalezas y ruinas de importancia monumental o de valor histórico.

Art. 21.— Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de muebles de más de cien años de antigüedad.

Art. 22.— Los Municipios están obligados a contribuir, en la proporción que le permitan sus posibilidades presupuestarias a la reparación de los Monumentos Nacionales de su jurisdicción.

Art. 23.— El criterio en la consolidación y conservación de Monumentos será fijado por la Oficina de Patrimonio Cultural en cada caso.

Art. 24.— La Oficina de Patrimonio Cultural podrá adquirir para el Estado los fragmentos arquitectónicos de antiguos edificios aprovechados como material de construcción en cualquier clase de obras, mediante confiscación y previa indemnización al dueño del inmueble en el que se hallara, si hubiere lugar. Los fragmentos arquitectónicos de interés arqueológico, artístico o histórico que sean hallados serán propiedad del Estado, indemnizándose al descubridor con la mitad de su valor, según tasación de la Comisión creada por la presente ley.

Art. 25.— La transmisión en propiedad de un edificio, de

clarado Monumento Nacional o de una parte de él, podrá realizarse libremente, quedando obligado el vendedor a dar conocimiento al comprador de su condición de tal y ambos a comunicar a la Oficina de Patrimonio Cultural del cambio de propietario.

Art. 26.— La Oficina de Patrimonio Cultural podrá proponer en cada caso el régimen de visita a los Monumentos que dependan directamente de ella y también proponer que se disponga el pago de una suma como derecho de entrada a ellos.

Art. 27.— Serán propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler edificios antiguos.

Art. 28.— Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar a ser propiedad del Estado mediante expediente de declaratoria de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño.

Art. 29.— En el caso del artículo 23, el descubridor recibirá al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad al dueño del terreno. Mientras no se haga la entrega, el descubridor o el dueño del terreno depositará las antigüedades de una colección pública o en una particular que ofrezca la debida garantía.

Art. 30.— Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas o subvencionadas por el Estado, se dará como premio al descubridor, una equivalencia del valor intrínseco si el objeto es de metal o piedras preciosas, y en los demás casos se le indemnizará con arreglo a la tasación legal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.— Cuando el Estado desee realizar excavaciones en propiedades particulares en busca de objetos antiguos o yacimientos arqueológicos, podrá adquirir la propiedad de que se

trate por medio del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. Asimismo, el Estado puede realizar las excavaciones sin necesidad de adquirir la propiedad, indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que éstas ocasionen, según tasación legal.

Art. 32.— En todos los casos previstos en los artículos anteriores, para fijar el valor de los objetos se habrá de tener en cuenta las inversiones hechas por los propietarios, descubridores o poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de los objetos.

Art. 33.— El valor relativo a que se refiere el artículo anterior, lo estimará, en cada caso, una comisión compuesta por el Encargado de la Sección de Arqueología de la Oficina de Patrimonio Cultural y dos miembros designados por el Director de dicha Oficina. Si la importancia de la tasación lo amerita, la comisión deberá constituirse además, con un miembro de la Comisión Ejecutiva y un experto internacional solicitado para estos fines. En caso de que se susciten controversias respecto del valor apreciado por esta comisión, los interesados podrán recurrir por ante la Dirección General del Catastro Nacional, la cual realizará la tasación definitiva.

Art. 34.— El Estado se reserva el derecho de opción en las enajenaciones que pretendan realizar los propietarios de antigüedades, debiendo ejercer este derecho en la forma establecida en el Código Civil.

Art. 35.— Las personas que intencionadamente deterioren las ruinas y antigüedades, aún sea el propietario, quedan sujetas a las penalidades establecidas en el artículo 15 de la Ley No. 318, del 14 de junio de 1968.

Art. 36.— Corresponde a la Oficina de Patrimonio Cultural evitar el traslado al extranjero del tesoro artístico-histórico nacional. Cuando se permita la exportación de obras de interés histórico o artístico, deberá recabarse previamente la autorización de dicha oficina; en estos casos, cuando el valor del objeto sea superior a RD\$10.00, será necesaria la autorización

de la Comisión Ejecutiva acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar que la salida no causa detrimento al patrimonio Artístico-histórico de la Nación.

Art. 37.— Los objetos muebles definidos en la presente ley que sean propiedad del Estado o de los organismos estatales, provincia es o municipales no podrán ser cedidos por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles, sino con la previa autorización de la Oficina de Patrimonio Cultural. Los particulares y entidades mercantiles constituídas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte podrán vender los objetos pertenecientes al Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación libremente, pero deberán dar cuenta a la Oficina de Patrimonio Cultural.

Art. 38.— La Oficina de Patrimonio Cultural está facultada para incautarse de aquellos objetos antiguos descubiertos por particulares cuya existencia no haya sido puesta en su conocimiento, dichos objetos serán entregados por la mencionada Oficina al Museo por ella designado.

Art. 39.— Todo objeto cuya exportación se consienta pagará un impuesto equivalente a un porcentaje de su valor, según la escala progresiva que se indica más adelante;

Hasta RD\$100.00	el 4 por ciento
De RD\$100.01 a RD\$500.00	el 5 por ciento
De RD\$500.01 a RD\$1,000.00	el 10 por ciento
De RD\$1,000.01 en adelante	el 15 por ciento

Párrafo.— En caso de que el objeto en cuestión sea vendido en el país, se descontará del precio de venta el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitido la exportación. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de opción. El Estado destinará estos objetos a un Museo Nacional. Si estuviesen agotados los recursos destinados para estas compras, la Oficina de Patrimonio Cultural consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad necesaria para el pago de por lo menos una parte del precio señalado. En casos excepcionales

podrán utilizarse medios especiales para realizar la adquisición.

Art. 40.— Cuando se realice una exportación clandestina y ésta sea debidamente comprobada, sino se logra la recuperación del objeto, se impondrá una multa equivalente al valor del objeto, la cual será prorrateada entre los culpables; su importe se destinará a un museo público.

Art. 41.— Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, gozará de exoneración del pago de Impuesto sobre la Renta durante un período de cinco años, solamente respecto del inmueble de que se trate. Si el mueble en cuestión no es un Monumento Nacional pero se encuentra situado dentro de la zona monumental de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el propietario podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo.

Art. 42.— Todo propietario que restaure la fachada de un inmueble en las condiciones indicadas en el artículo anterior, gozará de exoneración del 50% del pago del Impuesto sobre la Renta, respecto de ese inmueble solamente, por un período de tres años.

Art. 43.— Todo propietario que restaure un inmueble declarado Monumento Nacional, siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble, sin sujeción a las disposiciones de la Ley No. 38, de fecha 24 de octubre de 1966, por un período de 5 años.

Art. 44.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la ley No. 318, de fecha 14 de junio de 1968, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesión de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente

Ramón Emilio Noboa Sención,  
Secretario ad-hoc.

Manuel Rincón Pavón,  
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.